Cooperativas de producción en México y reformas fiscales

Worker cooperatives in Mexico and Tax reforms

Martha E. Izquierdo¹ Universidad Autónoma del Estado de México (México)

doi: http://dx.doi.org/10.18543/baidc-50-2016pp103-126 Recibido: 09.05.2016 Aceptado: 05.09.2016

Sumario: 1. Introducción. 2. Principios. 3. Constitución. 4. Disposiciones generales. 5. Desarrollo. 6. Régimen económico. 7. Funcionamiento y administración. 8. Cooperativas de producción. 9. Sociedades Cooperativas de Producción y Reformas Fiscales. 9.1. Reforma Fiscal de 2006. 9.2. Reforma Fiscal de 2014. 10. Comentarios. 11. Fuentes de información.

Summary: 1. Introduction. 2. Principles. 3. Constitution. 4. General rules. 5. Development. 6. Economic system. 7. Operation and management. 8. Worker cooperatives. 9. Worker cooperatives and tax reforms. 9.1. Tax reform of 2006. 9.2. Tax Reform of 2014. 10. Comments. 11. Information sources.

Resumen: Debido a los problemas económicos que actualmente atraviesa nuestro país, se hace cada vez más relevante la creación de empresas cooperativas como una alternativa económica, por su capacidad para la creación de empleo y con ello la generación de riqueza y desarrollo.

Sin embargo con las reformas que en materia fiscal ha implementado el Gobierno Federal a partir de 2014, eliminando una serie de incentivos fiscales, para algunos sectores entre ellos el de las sociedades cooperativas de producción tan necesarios para enfrentar los problemas que existen, lejos de fomentar la creación de empleo y riqueza la aniquilan, aun cuando pregonan que las reformas tienen un carácter social, resulta ser todo lo contrario.

Palabras clave: cooperativas de producción, fiscalidad, México, evolución legal.

Abstract: Because of the economic problems currently facing our country, it becomes increasingly important the creation of cooperative enterprises

¹ Catedrática e Investigadora adscrita al Sistema Nacional de Investigadores (nivel I) con publicaciones diversas en las áreas social y económica. Correo electrónico: meizquierdom@uaemex.mx

as an economic alternative, for its ability to create jobs and thereby generating wealth and development.

However with fiscal reforms that the Federal government has implemented since 2014, eliminating a number of tax incentives, for some sectors including cooperative societies of production as necessary to address the problems that exist, far from promoting job creation and wealth, they annihilate them even they trumpet they have a social character, it turns out the opposite.

Key words: worker cooperatives, taxation, Mexico, legal evolution.

1. Introducción

La situación económica por la que actualmente atraviesa nuestro país, sitúan a las sociedades cooperativas de producción y servicios como una alternativa en la generación de empleos, al contribuir en la generación de cadenas productivas, así como en el incremento de la rentabilidad y la liquidez de este tipo de organizaciones, que se integran (conforme la ley general de sociedades cooperativas) con personas físicas, con intereses comunes, basadas en los principios de solidaridad, esfuerzo propio, ayuda mutua, con la finalidad de satisfacer necesidades individuales y colectivas.

En efecto la creación de este tipo de empresas, contribuye al desarrollo económico de sus integrantes así como de la comunidad a la que pertenecen, por lo que puede afirmarse que hoy día juega un papel, muy importante desde la perspectiva económica y social.

Sin embargo con la Reforma Fiscal de 2014 en la que se elimina el régimen preferencial de las cooperativas de producción y el Régimen Simplificado aplicable al autotransporte y al sector primario, se elimina también la posibilidad de la creación de empleo y de crecimiento.

En la exposición de motivos de la Reforma Fiscal de 2014 se señala que se trata de una Reforma estructural cuyo objetivo es hacer más equitativa la estructura impositiva mejorando la distribución de la carga fiscal y adecuando su marco legal como palanca del desarrollo, pero en realidad se trata de una reforma limitada, que busca gravar en mayor medida a los mismos contribuyentes que actualmente forman parte del Sistema Tributario Mexicano.

Esta reforma elimina una gran parte de los incentivos fiscales que se habían logrado con la ley anterior de 2006 y con los que se contaba para el fomento de la creación de empleos y riqueza en el país, y por otra parte establece una serie de cargas impositivas para varios sectores industriales y comerciales como es la minería, la alimenticia, al campo, etc. Dentro de lo cual se encuentran las cooperativas de producción.

Por ello es criticable esta Reforma Fiscal de 2014 al dejar a nuestros sectores en estado de indefensión, eliminando aquellas disposiciones administrativas, exenciones e incentivos fiscales que les beneficiaba provocando con ello una incertidumbre jurídica al desconocer la verdadera función social y la naturaleza de las empresas cooperativas.

2. Principios

Las empresas cooperativas en México han tenido una enorme transformación en sus últimos 50 años.

En efecto desde sus orígenes estas fueron consideradas como organismos mercantiles para otorgarles más tarde una categoría jurídica específica y con posterioridad fueron consideradas como pequeñas empresas que con el tiempo se han convertido con lo que se denomina empresas autogestionarias, adquiriendo en nuestros días el carácter de uniones, con una estructura económica y social que en nuestro país han venido a formar parte de un extenso movimiento cooperativo nacional cuyos principios están encomendados hacia:

- 1. Fomentar la libertad de asociación, permitiendo en cualquier momento el retiro voluntario de sus asociaciones.
- 2. Establecimiento y funcionamiento bajo el apoyo de una administración democrática.
- 3. Plena libertad para acordar el momento de las aportaciones de los socios y la distribución de los rendimientos obtenidos en proporción con su participación.
- 4. Fomentar la educación y la participación en la integridad cooperativa y en particular en la educación solidaria.
- 5. Promover la cultura ecológica para el beneficio colectivo (LGSC).

La racionalización del trabajo encuentra su mejor forma de aplicación en el cooperativismo ya que en palabras de Abraham Guillén es posible al lograrse la reunión de cientos de trabajadores, obreros, campesinos en una sola empresa, destinada ya sea a la prestación de un servicio. A la fabricación de uno o varios productos, o a la explotación de determinados recursos con ayuda del Estado (Lizcano, 1984: 43-45).

El movimiento cooperativo en general muestra hoy en día una gran actividad ya sea que se trate de maniobras de estiba, acarreo o cargaduría de servicios de transporte y en las más variadas formas de construcción de vivienda o de algún interés educativo.

La situación económica por la que atraviesan nuestros países en las vías desarrollo y el apoyo de todas las personas que participan en la organización, ha sido el motor principal para poder integrar una gran comunidad cuyos intereses están basados en el espíritu de la autodefensa y la autogestión.

El actual impulso de actividades económicas propias (algunas con apoyo estatal o sindical) han logrado que sean negocios productivos,

con el apoyo y fomento oficial, dada su importante contribución a la economía nacional.

3. Constitución

Siete son los pasos a seguir para la constitución de una sociedad cooperativa en México:

- 1. Realización de una Asamblea General formada por las personas que deseen integrarla.
- Nombramiento de los directivos y representantes de los conseios.
- 3. Realización de un Acta Constitutiva.
- 4. Designación del régimen que vaya a adoptarse.
- 5. Exhibición de las copias del acta de la 1.ª Asamblea Constitutiva con todas sus comisiones y consejos.
- 6. Contenido de las bases constitutivas.
- 7. Una vez recibidos los documentos, el encargado del Registro Público de Comercio lo remitirá a la Secretaría de Desarrollo Social quien podrá pedir todo tipo de información adicional para mantener actualizada la sociedad cooperativa.

Oswaldo Cámara menciona que la grandeza de la cooperación no es tanto la formación de empresas para beneficio de los asociados, sino en una serie de postulados que faciliten la formación de la cooperativa como grupo de personas que levantan un negocio para su propio provecho.

Asimismo, menciona que la cooperación pretende el bien común de todos por igual sin perjuicio para alguno y para lograrlo es necesario tener una base doctrinaria que indique porque el hombre no debe explotar ni ser explotado (Cámara,2000:p.18).

4. Disposiciones generales

De acuerdo con la Ley General de Sociedades Cooperativas (4) (LGSC, artículo 21), en México encontramos tres clases de sociedades:

- de consumidores de bienes y/o servicios
- de productores de bienes y/o servicios y
- de ahorro y préstamo.

Las sociedades cooperativas de consumidores se definen como, aquellas cuyos miembros se asocien con el objeto de obtener en común artículos, bienes y/o servicios para ellos, sus hogares o sus actividades de producción (5)(LGSC, artículo22) y podrán dedicarse a actividades de abastecimiento y distribución, así como a la prestación de servicios relacionados con la educación o la obtención de vivienda.

Las sociedades cooperativas de productores, se definen como aquellas cuyos miembros se asocien para trabajar en común en la producción de bienes y/o servicios, aportando su trabajo personal, físico o intelectual. Independientemente del tipo de producción a la que estén dedicadas, estas sociedades podrán almacenar, conservar, transportar y comercializar sus productos, de acuerdo con lo establecido en la propia Ley (6) General de Sociedades Cooperativas (LGSC, artículo 27).

Se consideran dos clases de categorías de sociedades cooperativas de producción (LGSC, artículo 30):

- ordinarias y
- de participación estatal. Para tal efecto, el Estado podrá dar en concesión o administración bienes o servicios a las sociedades cooperativas, en los términos que señalen las leves respectivas.

Las sociedades cooperativas ordinarias son aquellas que para funcionar requieren únicamente de su constitución legal; en tanto que las sociedades cooperativas de participación estatal, son aquellas que se asocian con autoridades federales, estatales o municipales, para la explotación de unidades productoras o de servicios públicos, dados en administración, o para financiar proyectos de desarrollo económico a niveles local, regional o nacional.

Las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo son aquellas que de acuerdo con la Ley tienen por objeto la realización de estas actividades. Entendiéndose como ahorro la captación de recursos a través de depósitos de ahorro de dinero de sus Socios; y como préstamo, la colocación y entrega de los recursos captados entre sus mismos Socios (LGSC, artículo 30).

5. Desarrollo

Las sociedades cooperativas de productores de bienes y servicios tienen su origen en Francia, mientras que las de ahorro y préstamo en Alemania.

En México las Sociedades Cooperativas, funcionaron como agrupaciones con una estructura cooperativista, en la colonia surgen los pósitos (instituciones con fines de caridad), que posteriormente se transformaron en almacenes en los que depositaban sus cosechas. En 1876 se funda en México la primera Sociedad Cooperativa constituida por colonos obreros.

En el código de Comercio de 1889, se inserta un capítulo sobre las Sociedades Cooperativas. Las cooperativas en México, actualmente están reguladas por la ley General de Sociedades Cooperativas publicada en 1994 (Balderas, 2013:199-121).

En términos generales las Sociedades Cooperativas pueden definirse como:

Una sociedad mercantil, con denominación, de capital variable fundacional, representado por certificados de aportación nominativos, suscritas por cooperativistas que responden limitadamente, salvo responsabilidad suplementada, cuya actividad se desarrolla en su beneficio.

Es también una sociedad como cualquier otra de las sociedades mercantiles, con derechos y obligaciones cuya diferencia de esta sociedad con respecto a las demás, consiste en que la sociedad cooperativa tiene una Ley especial denominada Ley General de Sociedades Cooperativas (LGSC) y las demás sociedades se rigen por la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM).

La Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 1.º reconoce los siguientes tipos de sociedades mercantiles

- I. Sociedad en nombre colectivo.
- II. Sociedad en comandita simple.
- III. Sociedad de responsabilidad limitada.
- IV. Sociedad anónima.
- V. Sociedad en Comandita por acciones.
- VI. Sociedad Cooperativa.

Las Sociedades Cooperativas en su artículo 6, deberán observar en su funcionamiento los siguientes principios:

- I. Libertad de Asociación y retiro voluntario de los socios.
- II. Administración democrática.
- III. Limitación de intereses a algunas aportaciones de los socios si así se pactara.
- IV. Distribución de los rendimientos en proporción a la participación de los socios.
- V. Fomento de la educación cooperativa y de la educación en la economía solidaría.
- VI. Participación en la integración cooperativa.
- VII. Respeto al derecho individual de los socios para pertenecer a cualquier partido político o asociación religiosa.
- VIII. Promoción de la cultura ecológica.

Asimismo, menciona que:

Artículo 10; las sociedades que simulen constituirse en sociedades cooperativas o usen indebidamente las denominaciones alusivas a las mismas, serán nulas de pleno derecho y estarán sujetas a las sanciones que establezcan las leyes respectivas:

Se aplicará como Legislación supletoria en materia de sociedades cooperativas, las disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles en lo que no se oponga a la naturaleza, organización y funcionamiento de aquellas (Balderas, 2013:199-121).

6. Régimen económico

El régimen económico de las cooperativas en México se encuentra contenido en los arts.46 a 63 de la Ley General de Sociedades Cooperativas y que a continuación se describe:

El capital de las sociedades cooperativas se integra por las aportaciones de los socios y con los rendimientos que la Asamblea General acuerde se destine a incrementarlo, además de que las sociedades podrán emitir certificados de aportación para capital de riesgo por el tiempo determinado.

Las aportaciones podrán hacerse en efectivo, bienes, derechos o trabajo, estarán representadas por certificados que serán nominativos, individuales y de igual valor, los cuales deberá actualizarse anualmente (LGSC; artículo 46-63).

Cada socio deberá aportar por lo menos el valor de un certificado. Se podrá pactar la suscripción de certificados excedentes o voluntarios por los cuales se percibirá el interés que fije el Consejo de Administración de acuerdo con las posibilidades económicas de la sociedad cooperativa, tomando como referencia las tasas que determinen los bancos para depósitos a plazo fijo.

Al constituirse la sociedad cooperativa o al ingresar el socio a ella, será obligatoria la exhibición del 10% cuando menos del valor de los certificados de aportación.

Los socios cooperativos como parte de la sociedad y de una clase social deben estar protegidas en su vida, libertad, familia, porque es un factor importante en sociedad cooperativa se requieren poner sus esfuerzos para lograr el cumplimiento de sus necesidades sociales.

Las sociedades cooperativas podrán constituir los siguientes fondos sociales:

- De reserva.
- II. De Previsión Social.
- III. De Educación Cooperativa.

El fondo de reserva se constituirá con el 10 al 20% de los rendimientos que obtengan las sociedades en cada ejercicio social podrá ser delimitado en las bases constitutivas, para productores y del 10% en las de consumidores; será manejado por el Consejo de Administración bajo la aprobación del Consejo de Vigilancia y podrá disponer de él cuando lo requiera la sociedad para afrontar las pérdidas o restituir el capital de trabajo.

La prevención es la razón de ser de las cooperativas. Si no fuera por esta misión trascendental, su mecanismo económico sería semejante a la estructura civil o mercantil.

Frente a los riesgos que se presentan en la vida humana, los más débiles buscan siempre la manera de agruparse para defenderse mejor.

El fondo de previsión social debe proyectarse hacia el cumplimiento del programa más amplio posible a favor de la organización cooperativa (Izquierdo, 2013:p.32).

El fondo de previsión social no podrá ser limitado; deberá destinarse a reservar para cubrir los riesgos y enfermedades profesionales y formar fondos de pensiones y haberes de retiro de socios, primas de antigüedad y para fines diversos que cubrirán: gastos médicos y de subsidios por incapacidad, becas educacionales para los socios, a sus hijos guarderías, actividades culturales y deportivas, y otras prestaciones de previsión social.

Las sociedades cooperativas en general, deberán de afiliar obligatoriamente a trabajadores, y socios que aporten su trabajo personal, a los sistemas de seguridad social, e instrumentar las medidas de seguridad e higiene en el trabajo, así como de capacitación y adiestramiento.

El fondo de educación cooperativa será constituido con el porcentaje que acuerde la Asamblea General, pero en todo caso dicho porcentaje no será inferior al 1% de los ingresos netos del mes.

Las sociedades cooperativas podrán recibir de personas físicas y morales, públicas o privadas, nacionales o internacionales, donaciones, subsidios, herencias, legados para aumentar su patrimonio.

El fondo de educación cooperativa es una aportación sobresaliente en la ley marca la pauta para conocer y entender su estructura y entonces poder aplicarlo.

7. Funcionamiento y administración

De acuerdo con la Ley General de Sociedades Cooperativas; la dirección, administración y vigilancia interna de las Sociedades Cooperativas, en general, estará a cargo de los órganos siguientes (LGSC)

- la Asamblea General:
- el Consejo de Administración;
- el Consejo de Vigilancia;
- las Comisiones y Comités que esta Ley establece y las demás que designe la Asamblea General y

Tratándose de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, además de los citados órganos, en las fracciones I a IV anteriores, deberán contar, cuando menos con:

- Comité de Crédito o su equivalente;
- Comité de Riesgos;
- un Director o gerente general y
- un auditor Interno.

Cada uno de los órganos que llevan a cabo la dirección, administración y vigilancia interna de las sociedades cooperativas deben de cumplir con las funciones que al efecto señale la propia Ley General de Sociedades Cooperativas, y en lo no contemplado por esta se estarán a lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Mercantiles que se encuentre vigente al momento de llevar a cabo el desempeño de sus funciones (LGSC).

Para ser consejero la Ley exige como requisitos los siguientes:

- Acreditar la experiencia y los conocimientos mínimos que en materia financiera y administrativa, establezca la propia Cooperativa en sus bases constitutivas.
- No desempeñar simultáneamente otro cargo como dirigente, funcionario o empleado en la Cooperativa de que se trate, así como en otras Cooperativas distintas a los Organismos de Integración.
- No estar inhabilitado para ejercer el comercio.
- No estar sentenciado por delitos intencionales patrimoniales.
- No tener litigio pendiente con la Cooperativa.
- No haber celebrado con la Cooperativa, directa o indirectamente, contratos de obras, servicios, suministros o cualquier otro de naturaleza análoga, o participaren empresas con las que la Cooperativa celebre cualquiera de los actos antes señalados.
- No desempeñar un cargo público de elección popular o de dirigencia partidista.

- No estar inhabilitado para ejercer cualquier cargo, comisión o empleo en el servicio público federal, estatal o municipal, o en el Sistema Financiero Mexicano.
- No tener parentesco por consanguinidad hasta el primer grado, afinidad hasta el segundo grado, o civil con el director o gerente general, o con alguno de los miembros del Consejo de Administración o de vigilancia de la Cooperativa.
- Los demás que esta Ley, la asamblea o las bases constitutivas de la Cooperativa determinen.

La Asamblea General deberá conocer el perfil de los candidatos a desempeñarse como consejeros, y se someterá a su consideración la documentación e información que al efecto determine la misma Asamblea en las bases constitutivas, para evaluar la honorabilidad, historial crediticio y experiencia de negocios de los candidatos.

8. Cooperativas de producción

En términos generales puede decirse que las cooperativas en México, han tenido gran impacto en la generación de empleo, en la inversión, en la educación y en la salud. En efecto se observa que el movimiento cooperativo en nuestro país viene siendo como un refugio ante los sobresaltos del modelo neoliberal y de las crisis alimentarias por las que hemos pasado, no obstante este tipo de empresas han tenido que enfrentar grandes problemas por la ausencia de una política de Estado que promueva su desarrollo (IPSONOTICIAS).

En México operan actualmente unas 15,000 cooperativas aproximadamente en su mayoría de consumo y de producción de bienes en las que participan unos cinco millones de personas aproximadamente, según datos del Fondo de Desarrollo Social del Gobierno del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México) sin que sea posible aportar cifras exactas, lo que si puede afirmarse es que están lejos de representar una economía marginal, puesto que se ha podido verificar que en 17 de los 32 Estados de la República, 200 instituciones autogestionarias mostraron un importante avance en el desarrollo regional y los más numerosos fueron las cooperativas pequeñas con una repercusión trascendente en sus comunidades, así mismo otras cooperativas especialmente de producción se han concentrado en nichos de mercado, como los productos ecológicos, por ejemplo, el café orgánico bajo esquemas de comercio justo (IPSONOTICIAS).

Sin embargo este sector carece de reconocimiento y de promoción para su desarrollo aun cuando existen grandes ejemplos de cooperativas, exitosas de producción como Pascual Boing, Cruz Azul, el Gruyo (Jalisco), TRADOC y muchas más del ámbito pesquero, que demuestran que es posible llegar a lugares muy altos en el aspecto económico.

Por otra parte existe un sinnúmero de cooperativas pequeñas que no están organizadas o bien afiliadas a ninguna organización que pudiera representarlas, siendo este otro de los problemas que enfrenta este sector pues aún existen muchas empresas que se encuentran disgregadas sin que exista información estadística que ofrezca una dimensión real dado que nuestro país es tan grande y con distancias geográficas tan marcadas que en muchas ocasiones se desconoce la existencia de muchas de ellas .(CICOPA).

Juan Domínguez, coordinador general de la Sociedad Cooperativa de Acciones para el Avance Social y que trabaja desde 1990 con organizaciones de la sociedad civil afirma que en México el crecimiento de las cooperativas está estancado debido a las dificultades que enfrentan para obtener créditos y la ausencia de una política de Estado para promover un desarrollo, lejos de ello menciona que algunas empresas para poder obtener financiamiento, han tenido que recurrir a la Banca Europea como es el caso de la cooperativa Pascual, opina que operar bajo el modelo cooperativo no tiene ninguna ventaja frente a otros ya que por lo contrario muchas veces por la estructura económica no son sujetos de crédito por parte de la Banca Comercial.

Al respecto la Cámara de diputados emitió en 2011 un documento en el que critica que el desarrollo de estas organizaciones que trabajan para el sector social de la economía sea apoyado solo por dos programas federales y una institución bancaria, que se ejecutan con estrategias diferentes como son: el Programa de Convención Social, el Fondo de Apoyo a Empresas de Solidaridad y el Banco de Ahorro Nacional y de Servicios Financieros (CICOPA).

En este país de 120 millones de habitantes, la población económicamente activa asciende a unas 46 millones de personas de las cuales 5.4% lo está en desempleo abierto según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Por tanto puede afirmarse que las cooperativas, especialmente las de producción son una gran opción para generar empleo y combatir la crisis alimentaria, por eso es necesario que se formen muchas más de ellas.

9. Sociedades cooperativas de producción y reformas fiscales

9.1. Reforma fiscal de 2006

El 1.º de enero de 2006 se establece en nuestro país un nuevo régimen fiscal, aplicable a las sociedades cooperativas de producción, cabe aclarar que estas se contemplan en la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 1.º en el régimen de personas morales.

Art. 1.º Esta ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

- I. Sociedad en nombre Colectivo.
- II. Sociedad en Comandita Simple.
- III. Sociedad de Responsabilidad Limitada.
- IV. Sociedad Anónima.
- V. Sociedad en Comandita por acciones.
- VI. Sociedad Cooperativa.

De igual forma en su artículo 212 la Ley General de Sociedades Mercantiles, señala que estas Sociedades Cooperativas se regirán por su propia ley, esto es: por la ley General de Sociedades Cooperativas.

Ahora bien, estando al frente de la presidencia el Lic. Vicente Fox Quesada, se emitió un decreto de fecha 12 de septiembre de 2005, por el que se adicionaba un capítulo VII-A de las Sociedades Cooperativas de Producción que comprende los artículos 85-A y 85-B, al título II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, dicha reforma se aplicó durante varios años (hasta 2013), en ella se establecen algunos regímenes preferenciales para estas empresas como a continuación se transcribe:

En el primer párrafo del Artículo 85-A, se da la opción para el pago del Impuesto Sobre la Renta para las Sociedades Cooperativas de Producción constituidas únicamente por socios personas físicas, por su parte la fracción I, hace mención al cálculo del impuesto de cada socio en términos del Artículo 130 de la propia Ley, esto es que el impuesto se calculará por ejercicios fiscales de acuerdo con el Artículo 177 de la misma Ley del Impuesto Sobre la Renta; en la fracción II se hace referencia la cuenta de utilidad gravable que debían llevar las sociedades cooperativas de producción, la cual será adicionada a la utilidad gravable del ejercicio; las fracciones III y IV, se refieren que las sociedades cooperativas no estarían obligadas a realizar pagos provisionales del impuesto.

Por su parte el Artículo 85-B señala de manera estricta la prohibición de variar la opción de aplicar lo dispuesto en el capítulo VII-A

para las sociedades cooperativas de producción, en ejercicios posteriores (Mejía 2014: 157).

Con el propósito de explicar de manera concreta como se encontraba reglamentado en el régimen fiscal de este tipo de empresas, se transcribe de manera textual:

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO por el que se adiciona un Capítulo VII-A al Título II de la Ley del Impuesto sobre la renta.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-

Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

«EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICA-NOS, DECRETA:

SE ADICIONA UN CAPÍTULO VII-A AL TÍTULO II DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Artículo Único. Se adiciona un Capítulo VII-A «De las Sociedades Cooperativas de Producción», que comprende los artículos 85-A y 85-B, al Título II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para queda como sigue:

CAPÍTULO VII-A

De las Sociedades Cooperativas de Producción

Artículo 85-A. Las sociedades cooperativas de producción que únicamente se encuentren constituidas por socios personas físicas, para calcular el impuesto sobre la renta que les corresponda por las actividades que realicen, en el lugar de aplicar lo dispuesto en el Título II de esta Ley, podrán aplicar lo dispuesto en la Sección I del Capítulo II del Título IV de la misma, considerando lo siguiente:

I. Calcularán el impuesto del ejercicio de cada uno de los socios, determinando la parte de la utilidad gravable del ejercicio que le corresponda a cada socio por su participación en la sociedad cooperativa de que se trate, aplicando al efecto lo dispuesto en el artículo 130 de esta Ley.

Las sociedades cooperativas de producción a que se refiere este Capítulo, podrán diferir la totalidad del impuesto a que se refiere esta fracción, hasta el ejercicio fiscal en el que se distribuyan a sus socios la utilidad gravable que les corresponda.

Cuando la sociedad cooperativa de que se trate distribuya a sus socios utilidades provenientes de la cuenta de utilidad gravable, pagará el impuesto diferido aplicando al monto de la utilidad distribuida al socio de que se trate la tarifa a que se refiere el artículo 177 de esta Ley.

Para los efectos del párrafo anterior, se considerará que las primeras utilidades que distribuyan son las primeras utilidades que se generaron.

El impuesto que en los términos de esta fracción corresponda a cada uno de sus socios, se pagará mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas, a más tardar el 17 del mes inmediato siguiente a aquél en el que se pagaron las utilidades gravables, el socio de la cooperativa de que se trate podrá acreditar en su declaración anual del ejercicio que corresponda el impuesto que se paque en los términos de este párrafo.

Para los efectos de ese Capítulo, se considerará que la sociedad cooperativa de producción distribuye utilidades a sus socios, cuando la utilidad gravable a que se refiere esta fracción se invierta en activos financieros diferentes a las cuentas por cobrar a clientes o en recursos necesarios para la operación normal de la sociedad de que se trate.

Para los efectos de este capítulo las sociedades cooperativas de producción que no distribuyan rendimientos a sus socios, solo podrán invertir dichos recursos en bienes que a su vez generan más empleos o socios cooperativistas.

II. Las sociedades cooperativistas de producción llevarán una cuenta de utilidad gravable. Esta cuenta se adicionará con la utilidad gravable del ejercicio y se disminuirá con el importe de la utilidad gravable pagada.

El saldo de la cuenta prevista en esta fracción, que se tenga al último día de cada ejercicio, sin incluir la utilidad gravable del mismo, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en el que se efectuó la última actualización y hasta el último mes del ejercicio de que se trate. Cuando se distribuyan utilidades provenientes de esta cuenta con posteridad a la actualización prevista en este párrafo, el saldo de la cuenta que se tenga a la fecha de la distribución, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en el que se efectuó la última actualización y hasta el mes en el que se distribuyan dichas utilidades.

El saldo de la cuenta de utilidad gravable deberá transmitirse a otra u otras sociedades en los casos de fusión o escisión. En este último caso, dicho saldo se dividirá entre la sociedad escindente y las sociedades escindidas, en la proporción en la que se efectúe la partición del capital contable del estado de posición financiera aprobado por la asamblea general extraordinaria y que haya servido de base para realizar la escisión. La utilidad gravable a que se refiere esta fracción, será la que determine la sociedad cooperativa de que se trate, en los términos del artículo 130 de esta Ley, correspondiente a la totalidad de los socios que integran dicha sociedad;

- III. Por los ingresos que obtenga la sociedad cooperativa no se efectuarán pagos provisionales del impuesto sobre la renta, y
- IV. Los rendimientos y los anticipos que otorguen las sociedades cooperativas a sus socios, se consideran como ingresos asimilados a los ingresos por la prestación de un servicio personal subordinación y se aplicará lo dispuesto en los artículos 110 y 113 de esta Ley.

Artículo 85-B. Las sociedades cooperativas de producción que opten por aplicar lo dispuesto en el presente Capítulo, no podrán variar su opción en ejercicios posteriores, salvo cuando se cumplan con los requisitos que se establezcan en el Reglamento de esta Ley. Cuando los contribuyentes dejen de pagar el impuesto en los términos de este Capítulo, en ningún caso podrán volver a tributar en los términos del mismo.

Transitorios

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el 1.º de enero de 2006.

Artículo Segundo. Para los efectos del tercero y cuarto párrafos de la fracción I, del artículo 85-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se pagará el impuesto sobre la conforme a la tarifa del artículo 177 de la citada Ley vigente al momento en el que se generaron las utilidades que se distribuyan.

Artículo Tercero. Las sociedades cooperativas de producción que distribuyan anticipos o rendimientos a sus miembros en los términos de la fracción XI del artículo 29 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para los efectos del artículo 9.º de la Ley del Impuesto al Activo, podrán considerar el impuesto sobre la renta que hubieren retenido por dichos conceptos conforme a lo dispuesto en el Capítulo I del Título IV de la Ley mencionada, como impuesto sobre la renta correspondiente a la sociedad cooperativa de que se trate.

Así mismo, las sociedades cooperativas de producción, para los efectos del acreditamiento a que se refiere el artículo 9.º de la Ley del impuesto al Activo, será el que se determine conforme a lo dispuesto en la Fracción I, del artículo 85-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

México, D.F., a 12 de septiembre de 2005. Dip. Heliodoro Díaz Escárraga, Presidente. Sen. Enrique Jackson Ramírez, Presidente. Dip. Marcos Morales Torres, Secretario. Sen. Micaela Aguilar González, Secretaría. Rúbricas.»

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los primer día del mes de diciembre de dos mil cinco.-

Vicente Fox Quesada. Rúbrica. El Secretario de Gobernación, Carlos María Abascal Carranza. Rúbrica.

Como puede observarse, de alguna manera la presente adición representaba un estímulo fiscal para este tipo de empresas, pues no debemos olvidar que en nuestros países emergentes, el 90% del empleo lo ofrecen las pequeñas y medianas empresas, en las que quedan insertas indudablemente gran parte de las empresas cooperativas, principalmente las de producción.

Asimismo se observan cambios en el sistema tributario mexicano, los cuales se han venido dando en forma gradual durante las tres últimas décadas, han habido incrementos del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y del Impuesto Sobre la Renta (ISR) al grado tal que hoy día representan una constante en la actividad económica de México, en virtud de que uno de los grandes problemas es y ha sido siempre la recaudación fiscal y su grado de cumplimiento de los contribuyentes.

9.2. Reforma Fiscal de 2014

Posteriormente en 2014 y bajo el gobierno de Enrique Peña Nieto, se implementó una nueva reforma fiscal, cuya vigencia se extiende para 2015 y 2016, esta reforma a opinión de varios analistas merece una revisión profunda de las acciones emprendidas, como en el caso de las sociedades cooperativas de producción y servicios que operan en México ya que por su grado de importancia se les sitúa como una alternativa en la generación de empleos, además crean cadenas productivas al contribuir con el incremento en la rentabilidad y liquidez de este tipo de organizaciones, pues lo que no podemos olvidar es que ellas se integran con personas físicas, con intereses comunes, basada en principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con la finalidad de satisfacer necesidades individuales y colectivas según lo establece la propia Ley General de Sociedades Cooperativas al definirlas.

Con la creación de este tipo de empresas definitivamente se contribuye al desarrollo económico de sus integrantes, así como de la comunidad en la que se establezcan, en busca de acciones productivas sin olvidar el cumplimiento de las obligaciones fiscales inherentes a estas organizaciones que hoy día tienen un papel sumamente importante desde la perspectiva social y económica (Balderas 2013: 123).

Sin embargo con la reforma fiscal de 2014 que a continuación se transcribe, se eliminó el régimen preferencial de personas morales reconocidas en el título II de la Ley del ISR.

Desapareció el régimen preferencial de las sociedades cooperativas de producción para incorporarse dentro del Impuesto Sobre la Renta ISR y el régimen fiscal e que se aplica es el de las personas morales pero dentro del régimen general con el tratamiento fiscal que ello conlleva.

En efecto al inicio del actual gobierno el Presidente Enrique Peña Nieto hizo saber que lo que realmente México necesitaba para poder crecer eran las famosas Reformas Estructurales, entre las cuales destacan:

- Reforma Energética.
- Reforma Laboral.
- Reforma Educativa.
- Reforma Política.
- Reforma Fiscal

Así fue que el 8 de septiembre de 2013 el Ejecutivo Federal presentó ante el Congreso de la Unión un paquete económico que incluía la iniciativa de Reforma Social y Hacendaría, correspondiente al ejercicio fiscal 2014. Dicha iniciativa tras su discusión fue aprobada el 13 de octubre de 2014.

De la exposición de motivos para el Régimen de Sociedades Cooperativas de Producción se transcribe lo siguiente:

Régimen de Sociedades Cooperativas de Producción (Escobosa Mario Ramón).

A través de los tratamientos preferenciales se busca alentar y promover determinados sectores o actividades económicas. No obstante, la evidencia indica claramente que estos pueden resultar ineficientes en el logro de sus objetivos, debido a que la pérdida en bienestar social generalmente supera ampliamente el beneficio otorgado. Así, las pérdidas recaudatorias que causan estos regímenes se dan sin que los fines extrafiscales para los que fueron diseñados se hayan alcanzado.

Además, dichos regímenes generan distorsiones en las decisiones de los agentes económicos, reducen la base gravable y la recaudación,

hacen compleja la fiscalización, provocan inequidad entre los contribuyentes y crean espacios para la evasión y elusión fiscales.

El régimen aplicable a las sociedades cooperativas de producción constituidas únicamente por socios personas físicas y cuya vigencia inició desde 2006, permite que la sociedad cooperativa no pague el ISR como una persona moral sino que calcula el ISR de cada uno de sus socios, determinando la parte de la utilidad gravable del ejercicio que le corresponda a cada cooperativista por su participación en la sociedad cooperativa, difiriendo el pago del ISR hasta el ejercicio fiscal en que se distribuye la utilidad. Esta situación provoca inequidad respecto a otras empresas que por el hecho de tener una organización jurídica diferente, deben pagar el ISR cuando se generan las utilidades y no cuando se distribuyen.

Asimismo, las sociedades cooperativas de producción tienen la ventaja de efectuar anticipos a sus miembros personas físicas, los cuales son gravados como salarios en la tarifa progresiva. Dichos anticipos se disminuyen de la utilidad fiscal que determina la sociedad cooperativa permitiendo que esta sea manipulable.

En efecto, a partir del ejercicio de 2014 y, a partir de los regímenes especiales que se eliminan, se encuentra al relativo al régimen simplificado, dentro del cual tributaban, entre otros, las personas morales dedicadas exclusivamente al sector de autotransporte terrestre de carga o de pasajeros; las sociedades cooperativas de autotransportistas; así como, los contribuyentes dedicados exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras.

Mediante Disposición Transitoria se establece que aquellas personas morales que tributaban conforme al régimen simplificado, en adelante deberán cumplir por cuenta de sus integrantes con las obligaciones que hayan generado al 31 de diciembre de 2013, por tanto a partir de la entrada en vigor de la Ley del ISR, sus integrantes, las personas físicas y morales, deberán cumplir con sus obligaciones fiscales de manera individual.

Se incorpora el «Régimen de Actividades Agrícolas, Ganaderas, Silvícolas y Pesqueras», en el cual tributarán las personas morales (incluidas las del Derecho Agrario), las sociedades cooperativas de producción y las personas físicas que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, quedando excluidas las personas morales que tributen conforme al «Régimen Opcional para Grupos de Sociedades».

Si bien el nuevo régimen incluye algunas facilidades administrativas que contenía el régimen simplificado, por otra parte elimina otras facilidades administrativas como el realizar pagos provisionales semestrales, por lo que a partir del ejercicio de 2014 se tendrán que llevar a cabo pagos provisionales mensuales (Munoz Manzo & Ocampo).

Para el ejercicio 2014 y conforme a las reformas fiscales, las Sociedades Cooperativas de Producción de Bienes y Servicios se encuentran ahora en el Título VIII de estímulos fiscales y no dentro del régimen fiscal alguno de la LISR, estas empresas no tienen ni deben de tener como obligación fiscal pagos provisionales el ISR, ni mucho menos ser tratadas de ninguna manera como contribuyentes del Título II de la LISR, como a continuación se describe:

Se elimina el CAPITULO VII-A, intitulado «De las Sociedades Cooperativas de Producción» contenido en los artículos 85-A y 85-B de la LISR 2013, y todas las referencias que se hacían en la LISR a dicho régimen.

Se aplica el artículo Noveno Transitorio, sección XXVII a las sociedades cooperativas de producción que con anterioridad a la fecha de entrada en vigor hayan tributado en el Capítulo VII-A del Título II de la LISR que se abroga, y que hayan optado por diferir el impuesto correspondiente a los ejercicios, seguirán aplicando lo dispuesto por el artículo 85-A de la LISR 2013, hasta que se cubra el impuesto que hubieran diferido únicamente por los ingresos percibidos hasta el 31 de diciembre de 2013. Asimismo, se aplicará la LISR 2013, a las que hubieran acumulado sus ingresos, cuando efectivamente se percibieron, y que a la entrada en vigor de la nueva LISR tengan ingresos pendientes de cobro, hasta que efectivamente perciban la cantidad pendiente de cobro, únicamente por los ingresos percibidos hasta el 31 de diciembre de 2013.

Asimismo, dicho artículo Noveno Transitorio, sección XVII señala que a partir de la entrada en vigor de la LISR, las personas físicas de las sociedades cooperativas de producción, no podrían cumplir individualmente las obligaciones, siendo la sociedad cooperativa la que calcule y entere el impuesto sobre la renta como un solo entre jurídico.

Por último, se establece en el artículo Noveno Transitorio, sección XXVIII que las sociedades cooperativas de producción que hayan diferido el impuesto respecto de los ejercicios anteriores al 1 de enero de 2014, deberán pagar dicho impuesto en el ejercicio fiscal en el que se distribuya a sus socios la utilidad gravable que les corresponda, para estos efectos, el impuesto diferido se pagará aplicando al monto de la utilidad distribuida al socio de que se trate, la tarifa a que se refiere el artículo 152 de la nueva LISR.(Muñoz Manzo & Ocampo).

A partir de la entrada en vigor de la LISR, las sociedades cooperativas deberán cumplir con sus obligaciones fiscales en términos del Título II de la LISR (24).

10. Comentarios

En base a lo expuesto hasta aquí, y analizando los comentarios de diversos analistas, se observa que si bien la Reforma Fiscal Integral de 2014 en materia de cooperativas de producción (aplicable también para los ejercicios 2015 y 2016), era necesaria para el crecimiento económico del país, dicha reforma dista mucho de ser lo que realmente se necesitaba, observándose un enfoque meramente recaudatorio y dejando a un lado aspectos importantes como por ejem. El análisis del gasto, la deuda pública, la política fiscal y las finanzas públicas.

Lejos de ello, en lugar de ampliar la base de los contribuyentes, fomentar la generación de nuevas fuentes de empleo, estimular la inversión etc. Pareciera que lo que se propuso fue todo lo contrario. (Escobosa Mario Ramón)

Pues en efecto, a través de la eliminación de los tratamientos preferenciales en las reformas de 2014, si bien se buscaba alentar determinadas actividades económicas, la evidencia indica que fue insuficiente para el logro de dichos objetivos, debido a la pérdida de bienestar social que ha superado ampliamente tales propuestas.

Con estas reformas se corre el riesgo de que pudiera reducirse la base global y la recaudación y hacer más compleja la fiscalización, provocando inequidad entre los contribuyentes, creando espacios para las evasiones y elusiones fiscales.

Cabe advertir que con el régimen anterior aplicable a las cooperativas de producción, constituidas únicamente por personas físicas y cuya vigencia inició desde 2006 se permitía que la sociedad cooperativa no pagara el ISR como una persona moral, sino que este se calculaba por cada uno de sus socios, determinando la parte de la utilidad gravable del ejercicio que le correspondía a cada cooperativista por su participación en la sociedad cooperativa, difiriendo el pago del ISR hasta el ejercicio fiscal en que se distribuía la utilidad, pues bien habrá que esperar que esta situación no afecte a dichas empresas por ser diferentes respecto a otras y por el hecho de tener también una organización jurídica diferente dada su naturaleza especial y los fines sociales que este tipo de empresas persiguen (Novelo Roberto).

Asimismo, habrá que observar si conviene a estas sociedades cooperativas de producción que tenían como ventaja la de efectuar anticipos a sus miembros como personas físicas los cuales eran gravados como salarios, si podrán seguir siendo rentables, pues no hay que olvidar que el papel principal de dichas empresas es el de contribuir a la creación de riqueza y fomentar el empleo, dentro del sector social de la economía

Al sustituirse el Régimen Simplificado siendo los contribuyentes obligados: personas físicas y morales con actividades primarias, incluyendo a las sociedades cooperativas de producción, no quedan claras las reglas de transmisión (inventarios, cuentas por cobrar, cuentas por pagar, pérdidas fiscales, etc.) para quienes no pueden continuar en el nuevo régimen, lo cual a juicio de varios analistas es querer desconocer la naturaleza especial de las cooperativas, aun cuando se supone que esta reforma tiene un carácter social, y aun cuando en la exposición de motivos se señale que se trata de una reforma estructural cuyo objetivo es hacer más equitativa la estructura impositiva, mejorando la distribución de la carga fiscal, adecuando su marco legal para que sirva como palanca de desarrollo, se observa que en realidad se trata de una reforma limitada que busca gravar en mayor medida a los mismos contribuyentes, sin lograr aumentar la base de ellos (Muñoz Manzo & Ocampo).

Con esta reforma se elimina gran parte de los incentivos con los que se contaba y se establecen fuertes cargas impositivas a cierto tipo de industrias y a sectores como el campo, por tanto resulta criticable la entrada en vigor de esta ley, puesto que deja a muchos de los contribuyentes en una gran incertidumbre al dejar sin efecto todas aquellas disposiciones administrativas, autorizaciones, permisos, etc. y en general todo aquello que beneficiaba y que actualmente contraviene a las nuevas disposiciones, toda vez que no resulta claro como podrán actualizarse y esta confusión puede afectar a los contribuyentes.

Consideramos al igual que los diversos analistas que citamos, que se trata de una desafortunada técnica legislativa en la que no se encuentran reconocidas todas las disposiciones fiscales como las pérdidas, amortizaciones generadas en ejercicios anteriores, etc.

Lo anteriormente citado resulta sumamente importante, pues cabe advertir como se ha mencionado ya, que en los últimos 8 años se triplicó el número de cooperativas en el país al pasar de 3.000 a más de 15.000, tal vez por la situación económica que vive el país y que como diría Susana González: la necesidad ha obligado a las personas a organizarse para generar autoempleo, esto es: «aprovechar la autogestión para humanizar y democratizar el trabajo» (Susana González).

En consecuencia habrá que esperar que esta reforma no ponga en riesgo el desarrollo de las cooperativas de producción y en su caso se reflexione sobre la importancia que tienen como alternativa económica para el fortalecimiento del empleo en México.

11 Fuentes de información

Bibliografía

- BALDERAS MORA, Alfredo; CHAVEZ VILLAREAL, Ma. del Rosario; BALDERAS AGUILAR, Alfredo. 2013. «Estrategias administrativas ante el Nuevo régimen fiscal en las Sociedades Cooperativas de producción y servicios en el estado de Tamaulipas». Coodes. *Revista de Cooperativismo y Desarrollo*. ISNN 2310-340X.
- CABANES MOROTE, Mar y GÓMEZ LÓPEZ, José Daniel. 2014. «Economía social y Soberanía Alimentaria. Aportaciones de las cooperativas y asociaciones agroecológicas de producción y consumo al bienestar de los territorios». CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa 82: 127-154.
- CÁMARA REPETO, Osvaldo y TOLOSA PASOS, Baltazar. 2000. *Marco legal administrativo, contable y fiscal del cooperativismo*. México. Grupo Empresarial Cooperativo Mexicano. SCL.
- DIVAR GARTEIZ-AURRECOA, Javier. 2013. «Las cooperativas: una alternativa económica y social frente a la crisis». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo* 47: 257-264.
- IZQUIERDO, Martha. 2013. «El cooperativismo, una opción viable para México». Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo 47: 95-109.
- IZQUIERDO, Martha. 2003. Tesis doctoral. Facultad de derecho. UNAM.
- LARA GÓMEZ, Graciela y PÉREZ SOSA, Felipe A. 2015. «Determinantes del isomofismo institucional de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo en México». REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos 119: 77-106.
- LIZCANO, Francisco. 1984. «El paradigma comunitario y la revista comunitaria de autogestión y acción comunal». *Revista Iberoamericana de autogestión y acción*. Comunal (INAUCO). Madrid. Núm.2.
- MEDINA CONDE, Analaura y FLORES ILHUICATZI, Uziel. 2015. «Análisis de la sociedad cooperativa y su fiscalidad en la región mixteca oaxaqueña, México». Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo 49: 251-278.
- MEJÍA ZARZA, Ma. Dolores. 2014. «La fiscalidad de las Cooperativas en México». Las cooperativas como alternativa económica. Una visión de México y España. Editorial DYKINSON Vol. I. ISBN 978-84-9085-027-5-S.L. Madrid, España.
- SALA RIOS, Mercè, TORRES SOLÉ, Teresa y FARRÉ PERDIGUER, Mariona. 2015. «El empleo de las cooperativas. Un análisis comparativo de sus fases cíclicas y de su grado de sincronización». CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa 83: 115-142.

Mesografía

- Ley General de Sociedades Cooperativas. H. Congreso de la Unión. Cámara de Diputados. recuperado de: http://www.diputados.gob.mx/leyesBiblio/pdf/143.pdf (consulta del 27.03.2016).
- Cooperativismo en movimiento. Cooperativismo una alternativa en México. 14-III.2011 http://www.ipsonoticias.net/nota.asp?idnews=97763.inter press service (consulta del 22.04.2016).
- CICOPA. México: *Nueva ley de Cooperativas servirá de fomento al cooperativismo de trabajo asalariado.* 22. IV.2015. http://www.cicopa.coop/Mexiconueva-ley-de-cooperativas.html (consulta del 27.03.2016).
- MUÑOZ MANZO & OCAMPO. Boletín informativo. Reforma Fiscal 2014. www. mmyo.com.mx./2013/12/boletininformativo.reforma.fiscal.2014 (consulta del 22.04.2016).
- ESCOBOSA MARIO RAMÓN. Comentarios al proyecto de reforma fiscal 2014. Real State. Market & Lifestyle. contacto@realstatemarket.com.mx (consulta del 05.04 2016).
- NOVELO ROBERTO. Sociedades Cooperativas de producción. Revista Fiscal Roberto Followme on twitter.
- SUSANA GONZÁLEZ. La reforma fiscal acabará con las cooperativas del país, alerta el sector. Periódico La Jornada. 7 de octubre de 2013 http://www.jornada.unam.mx/2013/10/07/economia/028n2eco

Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo ISSN: 1134-993X • ISSN-e: 2386-4893, Núm. 50/2016, Bilbao, págs. 1-368 © Universidad de Deusto • http://www.baidc.deusto.es

Derechos de autor

El Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo es una revista de acceso abierto lo que significa que es de libre acceso en su integridad inmediatamente después de la publicación de cada número. Se permite su lectura, la búsqueda, descarga, distribución y reutilización legal en cualquier tipo de soporte sólo para fines no comerciales y según lo previsto por la ley; sin la previa autorización de la Editorial (Universidad de Deusto) o el autor, siempre que la obra original sea debidamente citada (número, año, páginas y DOI si procede) y cualquier cambio en el original esté claramente indicado.

Copyright

The International Association of Cooperative Law Journal is an Open Access journal which means that it is free for full and immediate access, reading, search, download, distribution, and lawful reuse in any medium only for non-commercial purposes, without prior permission from the Publisher or the author; provided the original work is properly cited and any changes to the original are clearly indicated.